

N.º 7.-TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, GRÚAS, ANDAMIOS, ETC.*Disposición preliminar*

Artículo 1.º - De conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley 7185, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.1.b) y 6 al 27 de la Ley 39188, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.º - La tasa regulada en la presente Ordenanza es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo municipales, lo que constituye una ocupación del dominio público municipal, con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática o mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o aparatos análogos.

Artículo 3.º - Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con:

- 1) Vallas, andamios, u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.
- 2) Puntales, asnillas y en general, toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.
- 3) Mercancías, materiales de construcción y escombros.
- 4) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.
- 5) Cualquier otra materia.
- 6) Ocupación con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia municipal correspondiente, el pago de los derechos que, con arreglo a esta Ordenanza se devenguen, no legalizará los aprovechamientos efectuados, por lo que, en todo caso se deberá solicitar la oportuna licencia municipal en el supuesto de que procediera su otorgamiento, sin perjuicio de la facultad municipal de ordenar la retirada de las instalaciones en caso contrario.

Artículo 4.º - No están obligados al pago las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Fuera del supuesto anterior no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación.

Sujetos pasivos

Artículo 5.º Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias; los propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y los que materialmente realicen los aprovechamientos beneficiándose de la ocupación en caso de que esta se efectúe sin la oportuna autorización.

*Cuota tributaria. régimen de declaración e ingreso**Artículo 6.º*

1. Los sujetos pasivos de la tasa, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones precisas en cada caso, deberán solicitar en el Ayuntamiento autorización para realizar los usos a que se refiere la presente ordenanza.

2. La solicitud deberá ser presentada en el Registro del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

2.1 Cuando el uso pretendido precise la obtención de licencia urbanística, conjuntamente con la solicitud de esta y se sujetará a las normas que regulan su concesión, siendo de especial aplicación lo dispuesto en el artículo 9 de la Ordenanza Trasladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas en materia de avales para garantizar su reposición.

2.2 Cuando el uso que se solicita conlleve la restricción total de la vía pública para el uso de los demás usuarios de la misma sin ejecución de obras en la vía pública, deberá presentarse en registro con al menos siete días naturales de antelación a aquel en que pretenda realizarse

el uso cuya autorización se solicita cuando afecte a una vía perteneciente a la Red Estratégica Diferenciada (RED) conforme a la Ordenanza municipal de Circulación.

2.3 Cuando el uso que se solicita conlleve la restricción total de la vía pública para el uso de los demás usuarios de la misma sin ejecución de obras en la vía pública, deberá presentarse en registro con al menos cinco días naturales de antelación a aquel en que pretenda realizarse el uso cuya autorización se solicita cuando afecte a una vía de la Red Secundaria municipal.

2.4 En los supuestos que el uso pretendido suponga la restricción parcial de la vía pública o la creación de riesgo para los usuarios de la misma, la solicitud deberá formalizarse con una antelación mínima de tres días naturales.

2.5 En los demás su puestos deberá solicitarse con al menos un día de antelación.

3. La solicitud de autorización deberá detallar el tipo de uso o aprovechamiento que se pretende realizar, la superficie a que afecta, los riesgos potenciales que se crean para los usuarios de la vía pública, los días que se precisan para realizar el fin pretendido, señalización que precisa el solicitante y cuantos otros se consideren relevantes al efecto.

Artículo 7.º- La cuota tributada resultante de los datos declarados por el sujeto pasivo será autoliquidada por el mismo, acreditando tal extremo al tiempo de presentar la solicitud de autorización en el Registro General, sin perjuicio de la posibilidad de practicar liquidación complementaria por el Ayuntamiento derivada de la correspondiente comprobación administrativa si el uso realizado no se ajusta a lo declarado.

Artículo 8.º-La solicitud de autorización de uso o aprovechamiento del dominio público será previamente informada por los Servicios Técnicos municipales cuando conlleve la ejecución de obras en la vía pública o por la Policía Local en los demás casos, y resuelta por la Comisión de Gobierno municipal en los supuestos a que se refiere el artículo 2.2.1 y por el Alcalde o Concejal en quien delegue en los demás su puestos.

Artículo 9.º- El sujeto pasivo no podrá realizar el uso o aprovechamiento solicitado sin que previamente se le haya notificado la concesión de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 10.º- Esta exacción es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas.

Artículo 11.º-

1. Las cuotas a abonar por los sujetos pasivos serán las siguientes:

I. Quioscos, churrerías, heladerías, terrazas hostelera s y s situados sobre la vía pública.

a) Quioscos, churrerías, heladerías y similares:

Que no ocupen más de 6 m ² de superficie, al año	200,00 €
Que no ocupen más de 6,01 m ² de superficie, al año	300,00 €
Que no ocupen más de 8,01 m ² de superficie, al año	400,00 €
En su caso, por m ² de exceso sobre 10 m ² que pudiera ser autorizado, al año	500,00 €

b) Terrazas de establecimientos hosteleros situadas sobre la vía pública

*De temporada (1 de junio al 30 de septiembre),

		Reducción 90%
Por cada mesa con cuatro sillas, por temporada	59,98 €	5,99 €

Del (1 de junio al 30 de septiembre)

*Permanente

		Reducción 90%
Por cada mesa con cuatro sillas, por temporada	77,55 €	7,75

b-1) Los sujetos pasivos que se refiere el apartado I.b), anterior verán reducidas su cuota tributaria en un 90% si al formular la solicitud de autorización presentan declaración expresa relativa a que los precios fijados para las consumiciones en las terrazas exteriores ni difieren del que se percibe en el interior del establecimiento.

b-2) Al objeto de cubrir los costes de tramitación del expediente, en ningún caso la cuota tributaria resultante de la aplicación de las escalas anteriores no podrá ser inferior a 10,00 €.

b-3) Limpieza, seguridad, higiene y ornato: Los titulares de la autorización deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, higiene y ornato.

II. Cajeros automáticos o maquinas expendedoras situadas en fachada, que se utilicen desde la vía pública al año: 153,30 €

III. Ocupación de la vía pública o aprovechamiento especial que precise realizar el corte o restricción temporal del uso de la misma a otros usuarios, cada 5 m o fracción de longitud de calzada restringidos en la calle al día: 10,00 €

-IV. Otros supuestos de aprovechamiento del subsuelo vuelo de la vía pública:

- Por cada grúa utilizada en la construcción u otros usos situada sobre la vía pública, por trimestre y m² ocupado.: 16,20 €

- Por cada grúa utilizada en la construcción u otros usos situada sobre parcela cuyo brazo o pluma vuela sobre la vía pública, recorrido, al trimestre o fracción: 25,00 €

V. Por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no previsto en los apartados anteriores:

- Por cada m² en vías públicas, al día: 0,10 €

VI.—Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y s in excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos, IVA.. Incluido, procedente de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

VI-1) La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual según lo dispuesto en la ley 1511987, de 30 de julio, modificada por la Disposición adicional 8a de la Ley 39188 de 28 de diciembre y R.O. 133411988, de 4 de noviembre, de desarrollo parcial de la misma.

VI-2)- Las tarifas de las tasas para las líneas de evacuación eléctrica, procedente de plantas solares o eólicas serán las siguientes:

- *Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año, 2,50 €.

- *Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico aéreo, al año, 2,50 €.

VI-3)- Al objeto de cubrir los costes de tramitación del expediente, en ningún caso la cuota tributaria resultante de la aplicación de las escalas anteriores podrá ser inferior a 10 €.

Artículo 12.º - Las ocupaciones que produzcan desperfectos o daños en la vía pública devengarán una cantidad adicional que se liquidará a tenor del informe que emitan los servicios técnicos municipales con la aprobación por el órgano competente de la Corporación por el importe del gasto de la reparación de los desperfectos.

Artículo 13.º - Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, deberán estar instalados de forma que permitan a través de ellos la libre circulación de los peatones, y su altura mínima será de 2,20 metros.

Artículo 14.º - Si en una obra en construcción en la que se hubiere utilizado un aprovechamiento de instalación de valla, a partir de que se cubran aguas, no se sustituirá la valla por pies derechos que sostengan los andamios protectores, las tasas a satisfacer por las vallas tendrán un recargo del 100%.

Artículo 15.º

1.—En los supuestos de ocupación permanente, el pago de la cuota se efectuará por medio de autoliquidación del sujeto pasivo al tiempo de proceder a iniciar la utilización o por medio de liquidación si la ocupación se realiza efectivamente sin la preceptiva autorización. Verificada el alta en la tasa y mientras no exista variación en la forma o intensidad de uso, los sucesivos ejercicios se pondrán al c obro por medio del sistema de padrón comprensivo de la totalidad de sujetos pasivos.

2. - En el supuesto del artículo 11, apartado VI de esta Ordenanza, el pago de la cuota se efectuará por trimestres naturales. A tal efecto, dentro del primer mes de cada trimestre la empresa estar á obligada a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente al trimestre

anterior con indicación de ingresos brutos, IVA tipo y cuota resultante con ingreso simultáneo de este. El departamento de rentas y exacciones, por los medios de que disponga, procederá a efectuar las correspondientes comprobaciones, viniendo obligada la empresa a facilitar el acceso a su contabilidad en orden a la constatación de sus ingresos brutos.

Disposición final

La presente Ordenanza, tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el Artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7185, de Bases del Régimen local, en concordancia con los artículos 41 y ss., la disposición transitoria primera de la Ley 39188, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y con la Ley 811989, de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos de aplicación subsidiaria para la Administración local, entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 711985, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición derogatoria

Queda expresamente derogada, la antigua ordenanza fiscal de la Tasa por Aprovechamiento del Dominio Público Local, a favor de empresas de servicios de suministros de interés general, inicialmente aprobada el día 5 de enero de 2012 y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 88 del día 10 de mayo del 2012